



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2018.

DENUNCIANTE: PEDRO TORRES IBARRA.

DENUNCIADOS: FERNANDO MARMOLEJO MONTOYA y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: JUAN REYNALDO MACÍAS RAMÍREZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio de dos mil dieciocho.

1

SENTENCIA por la que se determina **a)** la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes; **b)** la responsabilidad por culpa *in vigilando* por parte del Partido del Trabajo y de los partidos políticos Encuentro Social y MORENA como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” **c)** no se acreditó la responsabilidad del candidato denunciado.

GLOSARIO

Denunciante:	Pedro Torres Ibarra.
Candidato Denunciado:	Fernando Marmolejo Montoya.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PT:	Partido del Trabajo.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL 2017-2018:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL** para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho, el de **campañas** comenzó el catorce de mayo y concluirá el veintisiete de junio, el **día de la jornada** se verificará el primero de julio¹.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de las denuncias ante el IEE y radicación.

El licenciado Pedro Torres Ibarra, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia² en contra del PT, así como de su candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al distrito

¹ Lo que se desprende de la Agenda Electoral para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, emitida por el IEE y consultable en la liga electrónica: https://www.ieceags.org.mx/1_prensa/AE_PEL2017_18.pdf

² El veintiocho de mayo.



electoral uninominal número I, Fernando Marmolejo Montoya, atribuyéndoles la comisión de la infracción a la normativa electoral consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintinueve de mayo, a la que asignó el número expediente IEE/PES/010/2018.

2.2. Admisión de la denuncia y declaración de procedencia de la medida cautelar.

El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la denuncia, ordenó emplazar al procedimiento al PT y al candidato Fernando Marmolejo Montoya así como al Partido Encuentro Social y a MORENA³, como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por considerar que la resolución que se dicte podría afectar su esfera jurídica; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

En sesión ordinaria llevada a cabo el treinta y uno de mayo, el Consejo General aprobó la medida cautelar solicitada, para efecto de que los denunciados retiraran de manera inmediata la propaganda precisada en la queja.

2.3. Integración del expediente IEE/PES/010/2018 y remisión al Tribunal.

i. Audiencia de pruebas y alegatos.

El dos de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas, sin la asistencia de las partes, no obstante que fueron debidamente notificadas.

³ Toda vez que el ciudadano es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por el PT, MORENA y Partido Encuentro Social.



Una vez que concluyó la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

ii. Remisión del expediente al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/010/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de junio.

iii. Recepción y turno a Ponencia.

Por acuerdo dictado el cuatro de junio por el Magistrado Presidente, se ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno de este Tribunal, bajo el número **TEEA-PES-006/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4

iv. Radicación en ponencia.

En proveído de cuatro de junio se radicó el expediente **TEEA-PES-006/2018** en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

v. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto.

Previo requerimiento de una probanza, como diligencia para para mejor proveer, por auto de cinco de junio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una



denuncia en contra del PT y uno de sus candidatos, la que se consideró también podía generar afectación a los otros dos miembros de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

4. PERSONERIA.

Al licenciado Pedro Torres Ibarra, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

Igualmente, esa autoridad le reconoció personería al Lic. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, como Representante del PT ante el Consejo General.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

METODOLOGIA. En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante, luego, ante la ausencia de contestación por parte de los denunciados, se pasará a la fijación de las pruebas y su valor, para finalmente hacer el estudio de fondo.

5.1. Denuncia del representante de Movimiento Ciudadano.

En el escrito de denuncia, expone medularmente que:

- a) El veinticinco de mayo, a través de una llamada telefónica recibida en ese instituto político, se informó que se encontraba colocada una lona que contiene signos inequívocos de propaganda electoral a favor de la candidatura del ciudadano Fernando Marmolejo Montoya, del PT, quien contiende para el cargo de Diputado Local por el Distrito I.



b) Dicha propaganda se encontraba colocada a las afueras de un domicilio ubicado en la calle México, sin número, casi esquina con Álvaro Obregón, ubicación que se encuentra dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

c) La fijación de la propaganda electoral en ese lugar, constituye una infracción prevista por el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que con ésta se obtiene una ventaja en relación con los demás contendientes, por la proyección ante el electorado en esa área de la cabecera municipal.

5.2. Los denunciados no presentaron argumentos de defensa.

No obstante que los denunciados fueron debidamente emplazados al procedimiento⁴, no formularon contestación alguna ni acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

6

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que los aspectos a resolver consisten en determinar si:

a) De los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada **la existencia** de la lona.

b) Al analizar sus elementos, puede desprenderse o no que constituye propaganda electoral.

c) Ésta se encuentra colocada dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, lo que prohíbe el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

d) Se acredita la responsabilidad del candidato Fernando Marmolejo Montoya, así como la in vigilando de los partidos políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

⁴ Lo que se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 19 a 42 de autos.



7. MARCO JURÍDICO

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

El artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral, establece la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

La fracción XIV, del artículo 242 y la diversa X, del 244, ambos del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

El artículo 157 de tal ordenamiento define como ***campaña electoral*** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, define como ***propaganda electoral*** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 162 del Código Electoral precisa que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Y en su párrafo séptimo menciona que **no** podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales; circunscripción que determinarán



los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección y deberán comunicar de inmediato al Consejo.

El Consejero Presidente antes de la última semana de enero del año de la elección, dará a conocer a los ayuntamientos los términos de esta disposición, para los efectos conducentes.

Todo lo anterior, tiene como finalidad dotar de los elementos necesarios para determinar a quién le pertenece la propaganda que se utiliza en la campaña electoral y, por otra parte, mantener el primer cuadrante de las cabeceras municipales, libres de propaganda electoral para salvaguardar la equidad en la contienda.

Con base en ello, debe revisarse si:

- a) La propaganda electoral es del candidato y partido denunciados, así como de la coalición mencionada.
- b) Si ésta se encontraba colocada dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

8. PRUEBAS Y SU VALOR.

8.1. Al denunciante. Como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵, al denunciante le fueron admitidas como pruebas:

A) Documental privada, consistente en la impresión del mapa geográfico en donde se aprecia el primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

B) Documental privada, relativo a una impresión a colores de una manta colocada en la fachada de un inmueble, que contiene signos que el denunciante considera propaganda electoral.

⁵ Celebrada el dos de junio por el IEE, dentro de los autos del expediente IEE/PES/010/2018 y que obra a fojas 84 del presente expediente.



Las documentales referidas en los puntos A) y B) constituyen pruebas técnicas en términos del dispositivo 308, fracción III, del Código Electoral, las que, atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256 del Código Electoral, tienen el valor de indicios, que sólo harán convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

C) La instrumental de actuaciones. Que hace consistir en las constancias y actas que obran en el expediente en el que se actúa, en todo lo que le beneficie; probanza que adquiere plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, toda vez que de la adminiculación de todos los elementos que obran en el expediente, así como las manifestaciones que se realizaron en el escrito de denuncia, se advierte que son coincidentes y generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en los términos que más adelante se expondrá.

D) La presuncional, en su doble aspecto de legal y humana; que en el presente caso hace prueba plena, ya que, de los elementos aportados al presente procedimiento, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

8.2. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora:

A) Documental pública, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/036/2018⁶, la que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido levantada con la certificación de la Oficial Electoral, que está investida de fe pública y, en cuanto a su contenido, tiene eficacia probatoria plena en la medida que genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obran en autos.

⁶ Visible a foja 17 de autos.



8.3. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer:

A) Documentales públicas, consistentes en copia certificada del oficio número 4376, signado por el licenciado Roberto Axel Armendáriz Silva, encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Gobierno Municipal de Rincón de Romos, remitido al IEE el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, así como el dictamen de la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, emitido por el encargado de despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de Rincón de Romos.

Documentales que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, tiene eficacia probatoria plena en la medida que genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.

10

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Cuestión previa

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que acreditan en su conjunto y los que no:

9.2. Hechos acreditados y medios de convicción.

9.2.1. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

Este Tribunal determina que con la documental pública, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/036/2018, así como de la imagen impresa insertada por el quejoso en su escrito inicial, se tiene acreditada de manera fehaciente la

existencia, ubicación y contenido de la lona denunciada, con las características y contenidos que a continuación se refieren:

No.	LONA	UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS
1		<p>Calle México s/n casi esquina con Álvaro Obregón Zona Centro, del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.</p> <p>Existe un anuncio en la parte superior de la fachada del domicilio, cuyos márgenes están en color blanco; del lado izquierdo y cubriendo gran parte del anuncio en su sentido vertical aparece el rostro y sólo la parte superior del torso de una persona presumiblemente de sexo masculino, con bigote, quien porta sombrero en tono claro, camisa y lo que parece ser un saco; del lado derecho ocupando el mismo espacio en el sentido vertical del anuncio, aparece el rostro y sólo la parte superior del torso de otra persona presumiblemente de sexo masculino, con pelo cano, sonriendo y quien porta un saco en tono gris, camisa blanca y corbata; en medio de las personas descritas, a la altura de sus rostros se aprecia un recuadro de fondo rojo, el cual tiene en su parte superior central una estrella en color amarillo, debajo de la cual aparece la leyenda "PT" en el propio tono, siendo que dos líneas diagonales cruzan el cuadro; sobre dicho recuadro aparece en letras pequeñas y de color negro la leyenda "VOTA SÓLO", debajo la leyenda "1 DE JULIO"; y debajo de ésta la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", debajo de las personas y del recuadro que han sido descritos, aparece una franja horizontal en color rojo y sobre ello, del lado izquierdo (debajo de la primer persona descrita) se aprecia la leyenda "FERNANDO MARMOLEJO" y la diversa leyenda "EL MELÓN"; igualmente sobre de la franja roja, pero del lado derecho (debajo de la segunda persona descrita) aparece la leyenda "ANDRÉS MANUEL" debajo de esta la diversa leyenda "LOPEZ OBRADOR"; en la parte baja del anuncio, aparece "DIPUTADO LOCAL DISTRITO I" y "PRESIDENTE" "2018".</p>

De tales elementos probatorios, se desprende que contienen las leyendas "Fernando Marmolejo Montoya", "Diputado Local Distrito I", el emblema del "PT" así como las frases "VOTA SOLO", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" y "1 de julio" que es la fecha de las elecciones del actual proceso electoral.

Asimismo, se colige que la propaganda se encontraba colocada en la calle México, Zona Centro, del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.



Por tanto, la propaganda de que se trata sí hace un llamamiento al voto por un determinado candidato y, además, se encontró en un lugar vedado por la normatividad aplicable.

9.2.2. La propaganda se encuentra ubicada dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos.

De la información que se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del dictamen de la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal de Rincón de Romos; de la impresión del mapa geográfico del citado municipio aportado por el denunciante, así como de una consulta realizada por este Tribunal a la página de internet “Google Maps”⁷, para determinar la ubicación de la Calle México en la porción que hace esquina con Álvaro Obregón; tenemos que ésta se encuentra entre las diversas Ignacio Allende y Doctor Francisco Guel Jiménez; por tanto, es dable concluir que el domicilio localizado en la vialidad México casi esquina con Álvaro Obregón, de la Zona Centro, efectivamente se encuentra comprendida dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos de esta entidad.

12

9.3 Determinaciones en el caso concreto.

9.3.1 Responsabilidad de los sujetos implicados.

Culpa *in vigilando* del PT, así como del Partido Encuentro Social y MORENA como miembros de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, este tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del PT, así como de

⁷<https://www.google.com.mx/maps/place/Gral.+%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n+%26+M%C3%A9xico,+Centro+Hist%C3%B3rico,+20400+Rinc%C3%B3n+de+Romos,+Ags./@22.2298304,-102.3210473,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x86820939974e3c0f:0x7c68508315b2269f!8m2!3d22.2298304!4d-102.3188586>



los partidos Encuentro Social y Morena que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, que es la que se menciona en la propaganda de que se trata, como a continuación se verá.

El inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

13

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-13/2016⁸, se estableció que el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha referido, en relación a la *culpa in vigilando*, que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Lo que encuentra además sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**⁹.

Ahora bien, del análisis a la lona que contiene la propaganda electoral, se desprende que contiene la frase “Juntos Haremos Historia” la cual hace

⁸ Visible en la página electrónica:

http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0013-2016.pdf

⁹ Consultable en la liga:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>



referencia al nombre de la Coalición que conforman los partidos políticos PT, Partido Encuentro Social y MORENA.

En este sentido una coalición participa de la naturaleza de ser un conjunto de partidos políticos que se unen para postular en un mismo proceso federal o local a un candidato para un puesto de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que es suficiente que en la propaganda impresa de una coalición se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición a la que pertenece, esto es, el nombre que la identifica como en este caso lo es “Juntos Haremos Historia”, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

14

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VI/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

De esta forma, existe responsabilidad en su conjunto por parte de los integrantes de la coalición, en razón de que ésta se encuentra claramente identificada en la propaganda de que se trata, de la forma en que ha sido determinado por la Sala Superior que es dable hacerlo.

Por tanto, los tres partidos se ven favorecidos con la propaganda electoral y participan de la responsabilidad de vigilar lo que haga el candidato que en forma conjunta postulan.

En estas condiciones, al existir infracción a la norma electoral en el caso que nos ocupa, por la existencia de la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, a favor del PT y de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por tanto, los partidos políticos



que conforman dicha coalición, encuadran en el supuesto para ser sancionados por culpa *in vigilando*, ya que se les puede atribuir falta en el deber de cuidado en relación con los hechos denunciados.

Responsabilidad.

Este Tribunal concluye que se acredita la falta del deber de cuidado del PT y de los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, que forman parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los institutos políticos señalados incumplieron con su deber de cuidado de vigilar el cumplimiento de la normativa al permitir la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, violentando el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

15

Individualización de la sanción.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que corresponde a los tres partidos políticos al haberse acreditado la falta del deber de cuidado, por lo que para la individualización de la sanción que le corresponde, se analizarán los elementos siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Como se analizó, quedó acreditado que el PT y los partidos políticos Encuentro Social y MORENA como integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” incumplieron con su deber de vigilar el cumplimiento de la obligación de la no colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, contenida en una lona colocada en la calle México s/n casi esquina con Álvaro Obregón en la Zona Centro del Municipio Rincón de Romos del Distrito I en el Estado.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a los tres integrantes de la coalición multicitada, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser



valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁰, estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida a los miembros de la coalición multirreferida, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo antes expuesto, se estima que el grado de responsabilidad de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia” es **levísima**, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa, pero que sí constituyó una inequidad en la contienda al permitir la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal.

Lo anterior, aunado a que se pretendió dar cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, ya que el Lic. Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado en su carácter de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, informó, mediante escrito de fecha de recepción por parte del Consejo General treintaiuno de mayo, que pretendió retirar la propaganda, no obstante, al

¹⁰ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



constituirse en el lugar, ésta ya no estaba, remitiendo las constancias respectivas, situación que además se corrobora con la Oficialía Electoral IEE/OE/041/2018.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo	Cómo. Con la existencia de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal correspondiente al distrito electoral I del Estado, durante el proceso electoral 2017-2018, que contiene el emblema del PT así como el nombre de la coalición a que pertenece “Juntos Haremos Historia”.
Tiempo	Cuándo. Conforme al acta de la oficialía electoral IEE/OE/036/2018, se verificó la existencia de la lona con publicidad el veinticinco de mayo, temporalidad que se encuentra dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral 2017-2018.
Lugar	Dónde. En el domicilio ubicado en la calle México, que se encuentra comprendido dentro del primer cuadro de la ciudad.

Las condiciones externas y los medios de ejecución:

Condiciones externas. La conducta de omisión desplegada por los partidos políticos involucrados, se suscitó al permitir la exposición y proyección del candidato a través de la existencia de una lona el veinticinco de mayo del año que transcurre, que se encontraba colocada en una calle que se localiza dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

Medios de ejecución. La difusión de los materiales, tuvo como medios la colocación de una lona dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal dentro del Distrito I, en Aguascalientes.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra



nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹¹.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No se tiene por acreditado que exista un beneficio económico cuantificable para la coalición o para alguno de los partidos que la integran.

Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹², se estima que lo procedente es imponerle a cada uno de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, una amonestación pública de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del segundo párrafo del artículo 242, del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como levísima y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.

¹¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

¹² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



No existe responsabilidad atribuible al candidato Fernando Marmolejo Montoya.

Dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral y de las probanzas aportadas al procedimiento, no se encuentran elementos para determinar la responsabilidad en los hechos denunciados para el candidato Fernando Marmolejo Montoya, con base en las siguientes consideraciones:

Como se expuso anteriormente, de los elementos probatorios que obran autos, se concluye la existencia de la infracción reclamada; sin embargo, no se desprenden probanzas que evidencien la forma y el grado de participación del candidato en la colocación de la lona dentro del primer cuadro de la ciudad, a efecto de determinar su responsabilidad en los hechos.

En estas condiciones, en atención al principio de presunción de inocencia, no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga la prerrogativa a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Por lo tanto, este derecho fundamental debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado y está reconocido a toda persona que pudiese estar sometida a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, susceptible a soportar el poder correctivo de un ente público.

Así se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XVII/2005, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 791, con el rubro siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**



SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL ”¹³.

En este mismo sentido también se ha conducido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción P./J. 43/2014 emitida por el Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 41, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”¹⁴.**

¹³ La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

¹⁴ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado,



En estas condiciones, toda vez que no existe ni siquiera un indicio para atribuirle responsabilidad al candidato en la infracción reclamada atinente a la colocación de la lona en el primer cuadro de la cabecera municipal, por tanto, no es posible sancionarlo.

Publicidad de las sanciones impuestas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se impone al PT, al Partido Encuentro Social y MORENA, la presente sentencia deberá darse a conocer, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral.

21

10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del distrito electoral I del Estado.

SEGUNDO. Es existente la culpa *in vigilando* del PT y de los partidos políticos Encuentro Social y MORENA como integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición y proyección del candidato a través de la colocación de propaganda dentro del primer cuadrante de la cabecera

es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”



municipal de Rincón de Romos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad del C. Fernando Marmolejo Montoya, en la comisión de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal del distrito electoral I del Estado.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

22

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.